

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1259-2016

Lima, 28 de abril del 2016

VISTOS:

El expediente N° 201500015701 sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L. (en adelante, YANACOCHA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 17 de marzo de 2014.-** Se efectuó una supervisión a las unidades mineras Acumulación Chaquicocha, Chaupiloma Este, Chaupiloma Oeste y Chaupiloma Sur, de YANACOCHA.
- 1.2 **19 de febrero de 2015.-** Se notificó a YANACOCHA el inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **2, 11 y 20 de marzo de 2015; 20 de abril de 2016.-** YANACOCHA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de YANACOCHA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso h) del artículo 228° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La rampa de acceso al nivel inferior del tajo Chaquicocha no cuenta con carretera de alivio pese a tener una pendiente de 10%.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 232° del RSSO. Por incumplir los parámetros operativos del depósito de desmonte Cerro Negro aprobados por la Dirección General de Minería, respecto de:
 - Altura de bancos: Se encontró que varían entre 23 a 38 m, debiendo ser 20 m.
 - Ancho de bancos: Se encontró que varían entre 2.76 a 20 m, debiendo ser de 22 m.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 299° del RSSO. Por incumplir los parámetros de funcionamiento de la pila de lixiviación Maqui Maqui – Etapa 3, respecto de:
 - Se encontró la cota máxima de apilamiento en 4090.83 msnm, debiendo ser la cota máxima aproximada de 4070 msnm.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia..

3. DESCARGOS DE YANACocha

3.1 Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

- a) Si bien es cierto que mediante las acciones de supervisión realizadas en marzo de 2014, se habría determinado que la rampa de acceso al nivel inferior del tajo Chaquicocha no contaba con carretera de alivio pese a tener una pendiente del diez por ciento (10%), Osinergmin no tomó en cuenta que se cumplió con la obligación establecida en el artículo 228° del RSSO al subsanar dicha omisión.

En efecto, la Recomendación N° 1 fue levantada mediante la presentación del Informe de Avance de Acciones Correctivas de la Supervisión del 23 de mayo de 2014; es decir, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario otorgado y antes que se decida dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

En el documento antes señalado se indicó que la rampa de alivio había sido construida en la rampa principal del tajo abierto Chaquicocha, utilizado para permitir la circulación de camiones durante el transporte de mineral desde el nivel inferior hacia las pilas, para detener a los vehículos en casos de emergencias, tal como fue acreditado en el plano adjuntado a dicho documento.

- b) De conformidad con el artículo 30° numeral 1) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS), corresponde que Osinergmin archive la instrucción preliminar, al haberse cumplido las siguientes condiciones: (i) Se subsanó el incumplimiento o revertido la situación alterada por el incumplimiento; y (ii) La subsanación o reversión se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado por la entidad.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

- c) La carretera de alivio del tajo Chaquicocha se construyó en julio del 2011, tal como se demuestra en el plano y fotografía que adjunta (fojas 183). Por un error al momento de la supervisión no se dejó constancia que se contaba con carretera de alivio; sin embargo, se debe considerar lo señalado en aplicación del Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).
- d) No sólo se construyó la carretera de alivio, sino que además se agregaron bermas de apoyo y otros controles de velocidad, según figura adjunta (fojas 184).

3.2 Infracción al artículo 232° del RSSO.

- a) Con fecha 23 de mayo del 2014 se presentó un Informe de Avance de Acciones Correctivas de la Supervisión donde se acreditó, dentro de los plazos establecidos, que el hecho observado N° 2 en la supervisión, había sido debidamente levantado en su totalidad dentro del plazo otorgado en el Acta de Recomendación y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En el informe antes citado se detalló la elaboración de un nuevo diseño del Depósito de Desmonte Cerro Negro "Gansos", de acuerdo con el diseño aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Asimismo, señaló que se conformaron los bancos de 20 metros de altura a fin de garantizar su estabilidad física, tal y como se demostró en la fotografía que se adjuntó a dicho documento.

- b) De conformidad con el artículo 30° numeral 1) del RPAS, corresponde que Osinergmin archive la instrucción preliminar, al haberse cumplido las siguientes condiciones: (i) Se subsanó el incumplimiento o revertido la situación alterada por el incumplimiento; y (ii) La subsanación o reversión se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado por la entidad.
- c) YANACocha se vio en la necesidad de construir un dique de contención para soportar la ejecución de la etapa de descarga final en el depósito Cerro Negro. En ese sentido, dicha construcción se realizó como parte del diseño final del depósito e incluso tomando en cuenta los criterios geotécnicos descritos en la *"Revisión Geotécnica del Diseño del Botadero de Desmonte y Unsuitable Cerro Negro Oeste"*. Este documento contiene información de análisis de estabilidad estático y pseudo estático, cuyos factores de seguridad obtenidos garantizan la estabilidad del dique.

De este modo, se demuestra que el supuesto incumplimiento de la disposición prevista en el artículo 232° del RSSO se fundamenta en trabajos temporales que necesito realizar nuestra representada como parte del diseño final de depósito de desmonte.

3.3 Infracción al artículo 299° del RSSO

- a) Durante la supervisión no se realizó ninguna recomendación respecto de la cota máxima de apilamiento de la pila de lixiviación Maqui Maqui — Etapa 3.
- b) Si bien en el Informe N° 046-2013-MEM-DGM-DTM/PB se indica que la cota máxima de apilamiento aproximado es 4070 msnm, esta cifra corresponde a un error material, en la medida que no corresponde a la cota máxima de apilamiento de 4106 msnm señalada

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

en el Expediente N° 2192513 presentado el 23 de mayo de 2012 al Ministerio de Energía y Minas; motivo por el cual se solicitará al referido Ministerio la corrección del error.

Si la cota máxima de apilamiento fuera de 4070 msnm, la misma sólo permitiría colocar un máximo de 4 capas de 10 metros, con una altura de 40 metros y una capacidad de 8.5 millones de toneladas, lo que resulta muy inferior a las 53.4 millones de toneladas aprobadas.

- c) Sin perjuicio de lo mencionado, los parámetros contenidos en el Informe N° 046-2013-MEM-DGM-DTM/PB sí son correctos al indicar: 10 capas de 10 metros, máxima altura de pila de 100 metros y 53.433 millones de toneladas.

Las figuras 3, 4 y 5 del Expediente N° 2192513 detallan las 10 capas de 10 metros (figuras 3, 4 y 5) y la altura aproximada máxima de 4106 msnm (figuras 4 y 5).

Asimismo, la Tabla 2.1 – “Criterios de Diseño” del Expediente N° 2192513 corrobora las 10 capas de 10 metros y la altura final de 100 metros de mineral de la pila de lixiviación Maqui Maqui - Etapa 3.

En consecuencia, en virtud de los Principios del Debido Procedimiento y Verdad Material establecidos en el artículo IV, numerales 1.2 y 1.11 del Título Preliminar de la LPAG, solicitamos considerar todos los parámetros contenidos en el Informe N° 046-2013-MEM-DGM-DTM/PB para verificar el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 299° del RSSO, en tanto que la cota actual de apilamiento correspondiente a 4090.83 msnm se encuentra dentro de los parámetros reales y permitidos a nuestra representada.

- d) En virtud al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, se impone a la Administración la exigencia que el acto u omisión deban hallarse claramente definidos como infracción administrativa para ser castigados. Asimismo, dicho principio exige que la conducta que se imputa al administrado para poder ser sancionada se subsuma en el tipo legal previamente definido, prohibiéndose la interpretación extensiva o analógica.

De la norma antes citada, se desprende que todos los preceptos normativos que imponen deberes y cuyo incumplimiento deriva en sanción deben estar debidamente tipificados en el ordenamiento. La norma debe describir específicamente la conducta ilícita, de modo coherente, con la previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado; reduciendo la brecha de discrecionalidad en asuntos sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente.

- e) En virtud al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8) del artículo 230° de la LPAG, el administrado sólo puede ser sancionado cuando sobre el mismo se acredita que recae directamente la realización de las conductas tipificadas previamente como infracción administrativa. En tal sentido, en la evaluación de la responsabilidad del administrado, los hechos que se imputan al mismo no pueden ser tomados en cuenta sin ninguna consideración o análisis de las circunstancias que son concurrentes con la supuesta infracción.

Sobre el particular, MORÓN URBINA advierte que *"Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. Además, es necesario que la*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión, y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado."

- f) En el descargo del 20 de abril de 2016 YANACocha presenta copia de la Resolución N° 131-2016-MEM-DGM/V del 6 de abril de 2016 por el cual la Dirección General de Minería rectifica la autorización de funcionamiento de la pila de lixiviación Maqui Maqui – Etapa 3 y establece que la cota máxima de apilamiento es 4,104 msnm.

3.4 Principio de Razonabilidad

- a) Al momento de analizar y calificar las supuestas conductas infractoras que sustentan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se debió tener en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad consagrados por el Principio de Razonabilidad, recogido en el artículo IV, numeral 1.4 del Título Preliminar de la LPAG.

Conforme al citado principio, todo acto de la Administración que impone cargas o supone una afectación a los derechos de los administrados, debe encontrar su justificación en preceptos legales y en hechos, conductas y circunstancias que la causen; habiendo una relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y el fin público que sustenta los preceptos sobre los cuales se basa dicha decisión.

En ese sentido, la razonabilidad se caracteriza, entre otros, por la exigencia de una motivación coherente de la decisión que impone una carga o gravamen, basada en los principios generales del derecho, los propios del derecho administrativo y los fines en que se hubieran justificado el dictado de la normativa aplicable al caso.

Asimismo, CASSAGNE señala que la razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales. En tal sentido, todos los actos estatales han de contar con un fundamento de legalidad y, a la vez, de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige tanto para la actividad reglada como para la discrecional.

De esta forma se establece para las autoridades administrativas una frontera o límite a su poder de decisión, la misma que deberá ser idónea y proporcionada dentro de los límites que le han sido atribuidos para tal efecto.

Por tal motivo, la decisión de iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra YANACocha constituye una medida carente de proporcionalidad y razonabilidad al no haber evaluado integralmente el accionar de nuestra representada en cuanto a la subsanación oportuna e inmediata de las situaciones advertidas durante la supervisión, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del RSSO.

Osinerghmin debió determinar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en la etapa de instrucción preliminar, al menos respecto del supuesto incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 228° y 232° del RSSO.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

03 MAY 2016

- b) El ejercicio de la potestad sancionadora del Osinergmin debe sujetarse a lo señalado en el artículo 13°, numeral 13.3.3 del RPAS, que establece como criterio de gradualidad la subsanación de las irregularidades incurridas hasta antes del plazo para presentar descargos.

Esta norma es concordante con el Principio de Razonabilidad del numeral 3) del artículo 230° de la LPAG y con los atenuantes de responsabilidad por infracciones del artículo 236-A de la misma Ley.

La actuación de YANACocha se ajusta al criterio de gradualidad de la sanción antes citado, toda vez que realizó la subsanación de las irregularidades reportadas antes de vencido el plazo para presentar descargos.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.** La rampa de acceso al nivel inferior del tajo Chaquicocha no cuenta con carretera de alivio pese a tener una pendiente de 10%.

El inciso h) del artículo 228° del RSSO establece lo siguiente: *“En las etapas de exploración y explotación, incluyendo la preparación y desarrollo de la mina, los titulares mineros deberán cumplir con: h) Construir carreteras de alivio en las vías de circulación vehicular en superficie con pendientes mayores del cinco por ciento (5%) (rampas, accesos o zigzag), diagonales a las vías existentes y ubicadas en lugares preestablecidos. Estas carreteras de alivio deben servir para ayudar a la reducción de la velocidad de la maquinaria y controlarla hasta detenerla”.*

El Acta de Supervisión señala como Hecho Constatado N° 1 (fojas 6): *“La rampa principal del tajo abierto Chaquicocha, utilizado para la circulación de camiones durante el transporte de mineral desde el nivel inferior hacia los pads no cuenta con rampa de alivio (haul road) para detener a los vehículos en casos de emergencia”.*

Asimismo, en el acta de medición de campo se consignó que el tajo Chaquicocha contaba con una gradiente de rampa de 10% (fojas 19).

Las fotografías N° 1 y 2 (fojas 17) muestran la rampa de acceso al tajo Chaquicocha donde no se contaba con carretera de alivio.

En cuanto al descargo a), la falta de carretera de alivio motivó como recomendación (fojas 9): *“El titular minero debe construir rampa de alivio (haul road) en la rampa principal del tajo abierto Chaquicocha (...), para detener a los vehículos en casos de emergencias”.*

En cumplimiento de la recomendación antes citada, mediante carta del 23 de mayo de 2014 (fojas 120 a 138) YANACocha presentó un “Informe de Avance de Levantamiento de Observaciones y Recomendaciones”, donde señaló: *“La rampa de alivio existe actualmente. Se adjunta plano en planta”.* Se adjuntó parte de un plano (fojas 129).

Al respecto se debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS, la subsanación de la infracción no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraen la materia sancionable.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2016**

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD.

Con relación al descargo b), el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS señala en su segundo párrafo:

“30.1 Procedimiento para archivar una instrucción preliminar.

(...)

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar”

Conforme se puede advertir, los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a “aquellos casos aprobados por la Gerencia General” del Osinergmin.

Al respecto, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no contemplan el incumplimiento del artículo 228° inciso h) del RSSO.

Respecto del descargo c), debe quedar establecido que la falta de carretera de alivio del tajo Chaquicocha fue verificado durante la supervisión y consignado en el acta respectiva, con la participación de los representantes de YANACocha.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que lo manifestado por YANACocha en el sentido que la carretera de alivio del tajo Chaquicocha se construyó en julio del 2011, resulta manifiestamente contradictorio con lo señalado en los descargos a) y b), donde se reconoce que la carretera de alivio fue construida como consecuencia de la recomendación efectuada durante la supervisión.

Asimismo, la locación donde existiría esta rampa de alivio desde el año 2011, según vistas en planta presentadas en el descargo (fojas 183), resulta ser la misma que la mostrada en el informe de cumplimiento de recomendaciones de la supervisión (fojas 129) y que YANACocha reconoce haber sido construida como consecuencia de la supervisión.

En consecuencia, no existe afectación al Principio de Verdad Material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG; por el contrario, lo señalado en el descargo c) y las vistas de planta adjuntas, resultan lesivas al Principio de Conducta Procedimental establecido en el numeral 1.8 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG según el cual los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, deben realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe.

En cuanto al descargo d), la existencia de bermas y señalización que indica la leyenda del gráfico de fojas 184, no son materia de la presente imputación; debiendo quedar

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO WAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

establecido además que este diseño complementario a la construcción de la rampa de alivio, fue efectuado como consecuencia de la recomendación impuesta durante la supervisión.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.2 Infracción al artículo 232° del RSSO. Por incumplir los parámetros operativos del depósito de desmonte Cerro Negro aprobados por la Dirección General de Minería, respecto de:

- Altura de bancos: Se encontró que varían entre 23 a 38 m, debiendo ser 20 m.
- Ancho de bancos: Se encontró que varían entre 2.76 a 20 m, debiendo ser de 22 m.

El artículo 232° del RSSO establece: *“Tanto para operación en mina subterránea como en tajo abierto, los botaderos de desmontes y de ‘top soil’ se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente”.*

El diseño del depósito de desmonte Cerro Negro fue aprobado en la autorización de reinicio de actividades de explotación otorgado mediante Resolución Directoral N° 063-2012-MEM-DGM del 17 de abril de 2012 (fojas 27). Este diseño detalla bancos con altura de 20 metros y un ancho 22 metros (fojas 25 vuelta).

No obstante lo aprobado, durante la supervisión se verificó como Hecho Constatado N° 2 (fojas 6): *“En el depósito de desmonte Cerro Negro, en las coordenadas 0767126 E y 9224128 N, cota 3685 msnm, se observó que la altura del banco, según medición de campo varía de 23 a 38 m, sin embargo el diseño del depósito de desmonte considera bancos de 20 m”.*

Asimismo, en el acta de medición de campo se consignó en el Cuadro N° 4 que el depósito de desmonte Cerro Negro contaba con bancos con una altura de 23 a 38 metros y un ancho de 5.76 a 20 metros (fojas 21).

El plano Cerro Negro – Proyección Horizontal Vertical presentado por YANACocha durante la supervisión (fojas 28 a 29), detalla bancos con una altura aproximada de 23 y 26 metros, con un ancho de 5.76 metros.

Se adjuntó la fotografía N° 3 (fojas 18) que muestra uno de los bancos donde se superaba la altura de 20 metros del diseño.

En cuanto al descargo a), el incumplimiento del alto y ancho de bancos en el depósito de desmonte Cerro Negro motivó como recomendación (fojas 9): *“(…) el titular debe conformar bancos de 20 metros de altura, según el diseño aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, para garantizar la estabilidad física”.*

En cumplimiento de la recomendación antes citada, mediante carta del 23 de mayo de 2014 (fojas 120 a 138) YANACocha presentó un “Informe de Avance de Levantamiento de Observaciones y Recomendaciones”, donde señaló: *“Se ha elaborado el nuevo diseño de la Conformación del Depósito de Desmonte Cerro Negro ‘Gansos’, según lo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Posteriormente se conformaron los bancos de 20 metros de altura, tal como se muestra en la fotografía adjunta”.* Se adjuntó parte de un plano y fotografía (fojas 130).

Al respecto se debe señalar que de acuerdo al artículo 8° del RPAS, la subsanación de la infracción no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

Con relación al descargo b), conforme se detalló en el análisis de la infracción del numeral 4.1 de la presente resolución (descargo "b"), el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS señala que los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a "aquellos casos aprobados por la Gerencia General" del Osinergmin.

Al respecto, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no contemplan el incumplimiento del artículo 232° del RSSO.

Respecto del descargo c), la existencia de un dique de contención no tiene relación alguna con la obligación de cumplir con el ancho y altura de los bancos.

Asimismo, YANACocha no acredita la necesidad de construir ni la construcción del dique que refiere, así como no presenta el estudio de revisión geotécnica a que hace referencia.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

4.3 Infracción al artículo 299° del RSSO. Por incumplir los parámetros de funcionamiento de la pila de lixiviación Maqui Maqui – Etapa 3, respecto de:

- Se encontró la cota máxima de apilamiento en 4090.83 msnm, debiendo ser la cota máxima aproximada de 4070 msnm.

El artículo 299° del RSSO establece lo siguiente: *"Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente. (...)."*

Mediante Resolución N° 062-2013-MEM-DGM/V del 15 de febrero de 2013 (fojas 117 vuelta) se aprobó el informe de inspección para la autorización de funcionamiento de la pila de lixiviación Maqui Maqui – Etapa 3. En el Informe N° 046-2013-MEM-DGM-DTM/PB que sustenta esta resolución se detalla una cota máxima de apilamiento de 4070 msnm (fojas 115).

Con sustento en la resolución antes citada, el informe de supervisión detalló lo siguiente (fojas 64): *"El Pad de lixiviación Maqui Maqui Etapa 3, se encuentra ubicado al lado sur del tajo Maqui Maqui (...). Actualmente la cota de disposición es 4090.83 msnm (...)."*; hecho que motivó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

Posteriormente, mediante Resolución N° 131-2016-MEM-DGM/V del 6 de abril de 2016 (fojas 206 vuelta) la Dirección General de Minería ha rectificado la autorización de funcionamiento de la pila de lixiviación Maqui Maqui – Etapa 3 y establecido que la cota máxima de apilamiento es 4,104 msnm.

En consecuencia, al haberse verificado durante la supervisión que la pila de lixiviación Maqui Maqui – Etapa 3 tenía una cota máxima de apilamiento de 4,090.83 msnm, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

4.4 Principio de Razonabilidad

En cuanto a lo señalado en el descargo a) sobre inaplicación del Principio de Razonabilidad del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la norma citada señala lo siguiente:

“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”.

YANACOAHA refiere el incumplimiento de este Principio por la decisión de Osinergmin de iniciar un procedimiento administrativo sancionador sin evaluar integralmente el accionar su accionar en cuanto a la subsanación oportuna e inmediata de las situaciones advertidas durante la supervisión.

Al respecto, conforme se detalló en el análisis de la infracción de los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución (análisis de descargos “a” y “b”), de acuerdo al artículo 8° del RPAS, la subsanación de la infracción no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Asimismo, los supuestos de archivo de instrucción preliminar a que se refiere el numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, corresponden a “aquellos casos aprobados por la Gerencia General” del Osinergmin.

En tal sentido, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no contemplan el incumplimiento de los artículos 228 inciso h) o 232° del RSSO.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que la subsanación de los hechos imputados configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD; por lo que será considerado para el cálculo de multa a imponer conforme al numeral 5 de la presente resolución.

De acuerdo a lo expuesto, no existe afectación al Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

En cuanto al descargo b), se debe señalar que la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción a que se refiere el numeral 13.3.3 del RPAS como criterio para la graduación de sanciones, se encuentra recogido en la Resolución de Gerencia General N° 035 que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones.

Su aplicación para cada imputación es objeto de detalle en el numeral 5 y anexo de la presente resolución.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 228° inciso h) y 232° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, YANACocha ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 228° inciso h) del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que YANACocha no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 23 de mayo de 2014 (fojas 120 a 138) YANACocha presentó un "Informe de Avance de Levantamiento de Observaciones y Recomendaciones", donde señaló: "La rampa de alivio existe actualmente. Se adjunta plano en planta". Se adjuntó gráfico (fojas 129).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a YANACocha por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 228° inciso h) del RSSO	2.04

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, YANACocha ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 1.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 232° del RSSO, tipificado en el numeral 1.2.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Se considera el valor (-5) dado que YANACocha no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

En el presente caso, mediante carta del 23 de mayo de 2014 (fojas 120 a 138) YANACocha presentó un "Informe de Avance de Levantamiento de Observaciones y

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2016

Recomendaciones", donde señaló: "Se ha elaborado el nuevo diseño de la Conformación del Depósito de Desmonte Cerro Negro 'Gansos', según lo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. Posteriormente se conformaron los bancos de 20 metros de altura, tal como se muestra en la fotografía adjunta". Se adjuntó gráfico y fotografía (fojas 130).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a YANACocha por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 232° del RSSO	4.89

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA YANACocha S.R.L.** por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **MINERA YANACocha S.R.L.** con una multa ascendente a dos con cuatro centésimas (2.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 228° inciso h) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001570101

Artículo 3°.- SANCIONAR a **MINERA YANACocha S.R.L.** con una multa ascendente a cuatro con ochenta y nueve centésimas (4.89) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 232° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001570102

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

13

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2016

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 28/04/2016 19:15:38
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al inciso h) del artículo 228° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

El costo está asociado a las actividades a realizar para la construcción de la rampa de alivio en el tajo Chaquicocha.

Para el cálculo de la multa, se considera el costo total de construcción de rampa de alivio que asciende a US\$ 96,186.00³ a marzo 2014. Este valor se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de la fecha de cotización y se actualiza mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cierre de supervisión, marzo 2014 (114.63). El costo de la construcción de la rampa de alivio a la fecha de supervisión es equivalente a S/. 270,003.26.

Cuadro N° 1: Costo por construcción de rampa de alivio

Materiales	Unid.	P.U.	Cantidad	Total
Costo de construcción de la rampa de alivio.	GLB	270,003.26	1	270,003.26
Costo total por construcción de rampa de alivio (S/. Marzo 2014)				270,003.26

Fuente: YANACocha, BCRP.

Elaboración: GSM

En relación al especialista encargado se requiere un Ingeniero de Seguridad⁴, responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros bajo la normativa vigente, durante la construcción de la rampa de alivio. Según el Salary Pack de PwC⁵, el sueldo anual promedio es de S/.88,993.00.

² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento (fojas 120 a 138). No aplica ganancia ilícita, debido que las rampas de alivio son implementadas para la prevención de accidentes de los equipos.

³ Costo de construcción presentado por YANACocha, incluye costo de mano de obra, foja 184.

⁴ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NADAR
OSINERGMIN
03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁶. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo 2014 (114.63), obteniendo el sueldo actualizado de S/. 7,253.71.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de Especialista

Especialista	Sueldo en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total especialista encargado (S/. Febrero 2015)				7,416.08
IPC Febrero 2015				117.20
IPC marzo 2014				114.63
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a marzo 2014				2.24%
Costo total de especialista encargado (S/. Marzo 2014)				7,253.71

Fuente: PwC, BCRP

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por la construcción de la rampa de alivio y especialista encargado es de S/. 277,256.98, equivalente a US\$ 98,770.06 a marzo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (23/05/2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (67 días)⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁸ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 2,378.64. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión⁹, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 9,461.72, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁰ y se multiplica por los factores de gradualidad $(1-0.05-0.10=0.85)$ ¹¹, resultando una multa de S/. 8,042.46, es decir, 2.04 UIT¹².

3. Cálculo de la multa por infracción al artículo 232° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado¹³

El costo está asociado a las actividades a realizar para la conformación de los bancos de 20m de altura y 22m de ancho de banquetta, de acuerdo a su diseño del depósito de desmonte Cerro Negro.

⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.

⁷ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (17/03/2014) hasta la fecha en que se realizó el cumplimiento de la recomendación (23/05/2014).

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Numeral 5 de Resolución.

¹¹ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹² Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00.

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado, porque se ha regularizado la situación de incumplimiento (fojas 120 a 138). En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que es un depósito de desmonte.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 JUAN CARLOS PINTO HAJAR
 OSINERGMIN
 03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2016

Para el cálculo de la multa se considera el costo por excavación, carguío y transporte de material de desmonte¹⁴, a precio de diciembre 2013 es de S/. 993,985.41. Este monto se ajusta a la fecha de cierre de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de marzo 2014, obteniéndose un costo de S/. 1,008,327.79.

Cuadro N° 3: Costo por Excavación, Carguío y Transporte de material de desmonte

Equipos	Unidades	P.U.	Cantidad	Total
Excavadora	H-M	571.12	435.71	248,843.15
Cargador Frontal	H-M	423.73	997.31	422,586.21
Volquete	H-M	323.43	997.31	322,556.05
Total por Excavación, carguío y transporte de material de desmonte (S/. Dic. 2013)				993,985.41
IPC Diciembre 2013				113.00
IPC Marzo 2014				114.63
Costo por Excavación, Carguío y Transporte de desmonte (S/. Marzo 2014)				1,008,327.79

(a) Material a remover en las dos banquetas detectadas por 122,916.308 m³, de acuerdo al diseño (fojas 25 vuelta), plano del depósito de desmonte y perfiles de corte de las fojas 28 y 29.

(b) Fuente: BCRP, CAPECO dic. 2013. GSM.

En relación al especialista encargado se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad.¹⁵ El primero supervisa las diferentes áreas del trabajo, con la finalidad que los trabajadores realicen las diferentes tareas cumpliendo con las especificaciones técnicas establecidas. En tanto, el segundo es el responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y otros bajo la normativa vigente, durante los trabajos de conformación de los bancos del depósito de desmonte Cerro Negro. Según el Salary Pack de PwC, el sueldo anual promedio de estos trabajadores son S/.104,428.00 y S/.88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹⁶. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a marzo 2014 (114.63), obteniendo el sueldo actualizado de S/. 15,765.52.

Cuadro N° 4: Costo por concepto de especialistas encargados

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	1	8,702.33
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total especialistas encargados (S/. Febrero 2015)				16,118.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Marzo 2014				114.63
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a marzo 2014				2.24%
Costo total por especialistas encargados (S/. Marzo 2014)				15,765.52

Fuente: BCRP, PWC. Elaboración: GSM.

¹⁴ Número de horas requerido por equipo: Ver Anexo 4

¹⁵ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO MAJAR

OSINERGMIN

03 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1259-2016

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por la conformación de los bancos del depósito de desmonte Cerro Negro y especialistas encargados es de S/. 1,024,093.31, equivalente a US\$ 364,823.14 a marzo 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (67 días)¹⁷ a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 8,785.88. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁸, obteniéndose un Factor B de la infracción por S/. 22,734.61, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁹ y se multiplica por los factores de gradualidad (1-0.05-0.10=0.85)²⁰, resultando una multa de S/. 19,324.42, es decir 4.89 UIT²¹.

4. Información complementaria

Cuadro N° 5: Costo de construcción de carretera de alivio

Materiales	Costo USD	Fecha de cotización	Tipo de cambio	IPC	Precio a (S/. Mayo 2014)
Costo de construcción de la carretera de alivio	96,186	mar-14	2.81	114.63	270,003.26

Fuente: Yanacocha

Cuadro N° 6: Costo por Alquiler de Equipos

Equipos	Actividades a realizar	Cant. Neta a Remover (a) (m3)	Rendimiento (m3/h)	Horas de Alquiler (h)
Excavadora	Excavación de material	122,916.31	282.11 ^(b)	571.12
Volquete	Transporte de material		123.25 ^(c)	997.31
Cargadora Frontal	Carguío de material		123.25 ^(c)	997.31

- a) En la (foja 25 vuelta) se muestran los parámetros del depósito de desmonte Cerro Negro, lo cual permite perfilar el talud de diseño y el talud detectado. Del plano de diseño y los perfiles de corte A, B y C de las fojas 28 y 29 se obtiene las áreas de corte 630.89 m², 48.91 m² 302.46, con longitudes aproximadas de 139m, 244m y 77m en cada corte respectivamente, con lo cual se obtiene para fines de cálculo un total de material a remover de 122,916.31m³.
- b) Capacidad de la cuchara de Excavadora sobre Orugas de 3.5 Yd3 o 2.68 m³. Fuente: CAPECO, Dic. 2013.
Se consideró la duración promedio del ciclo (0.57 min.), considerando que el ángulo de giro está entre 45° a 90° y la capacidad de la cuchara de Excavadora sobre Orugas está entre 2 a 3 m³. Fuente: Manual de Rendimiento CATERPILLAR.
Se utilizó la fórmula de Rendimiento = Capacidad * (60/ Duración del ciclo), siendo la capacidad 2.68 m³ y la duración del ciclo 0.57 min, teniendo así un rendimiento de 282.11 m³/h.
- c) Capacidad de volquete 15m³, con una velocidad de ida con carga de 15 Km/h y una velocidad de retorno sin carga de 20 Km/h. Fuente: CAPECO, Dic.2013, Texto guía "Maquinaria y Equipo de construcción" Ing. Jaime Ayllon.
Se consideró en la duración promedio del ciclo los tiempos de carga, descarga, ida con carga, retorno sin carga igual a 0.12 horas para una longitud promedio de 500m, el rendimiento del volquete se obtiene de la capacidad del volquete (m³) entre la duración promedio del ciclo y se obtiene un valor de 123.25 m³/h. El rendimiento del cargador frontal es el mismo del volquete ya que tienen que tener las mismas horas de alquiler para realizar el carguío y transporte del material.

¹⁷ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (17/03/2014) hasta la fecha en que se realizó el cumplimiento de la recomendación (23/05/2014). Ver fojas 120 a 138.

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁹ Ver numeral 5 de Resolución.

²⁰ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

²¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00.